

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Río, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884, se hizo presente por varios Concejales que se estaba descuajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbría de D.^a María, perteneciente al común de aquéllos vecinos acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente a los expresados descuajadores a fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar a efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarezcer los límites de las propiedades de D. José

González Prieto, confundidos algún tanto con los del común de vecinos se citara igualmente por el Alcalde al referido González a fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbría de D.^a María, con vista de los títulos de pertenencia designándose a este fin una Comisión compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José González Prieto; y citado éste con señalamiento de día y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar no asistió al acto, llevando a ejecución el expresado deslinde la Comisión nombrada por la Corporación municipal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados, acordó en sesión celebrada en 1.^o de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto a la suspensión de los trabajos de descuaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbría de D.^a María, perteneciente al común de vecinos, así como la detención hecha de los descuajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia a los mandatos de la autoridad, como comprendidos en el caso 5.^o, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comisión y peritos que la Umbría de D.^a María, desde la mitad de su extensión próximamente hasta lo alto de la cumbre, no había sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el común de vecinos podía ostentar derecho a ella, que se tuviera por bastante, para los efectos



de enajenación, la diligencia practicada por la referida Comisión, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descuajado existía una linde ó paredón que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdicción para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de D. José González Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesión legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á D. Marcelino Pérez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, había manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesión tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó había sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la información testimonial, se citó á las partes para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demás declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicación del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbría, por pertenecer á común de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposición del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspensión de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupación indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesión venía éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en que era impropcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendía á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la

usurpación fuera reciente y manifiesta, según estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose D. José González Prieto en posesión por más de año y día del terreno de que se había incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento había obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se había suscitado después de dictada sentencia en el mismo; sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporación municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbría de Doña María perteneciente al común de aquellos vecinos, como la reivindicación que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación, son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por D. José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no ha debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Agosto 1892).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Diciembre de 1891 el Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D. Pascual Ramón Frauca, representante de su legítima mujer Doña Josefa Blasco, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad demanda de interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Torralba á Soria, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la mujer de su representado Doña Josefa Blasco recibió, por herencia de su madre, cuatro décimas partes de una huerta, sita en término de la dicha ciudad de Soria, conocida con el nombre de la Lazarilla Alta, posesión en la que venían quieta y pacíficamente desde el día del fallecimiento de la causante su representado y consorte, habiendo inscrito el título de propiedad en el Registro el día 22 de Junio de 1889, después de satisfechos los derechos reales á la Hacienda:

2.º Que la huerta de la Lazarilla Alta tiene en su favor, desde tiempo inmemorial, una servidumbre de aguas que, tomándolas del río Golmayo, conduce una acequia convenientemente limpia y encespedada hasta la finca nombrada para los riegos necesarios en la misma:

3.º Que para la toma de aguas de esta acequia existía una presa construída con madera y piedra, que venía á cortar la corriente del río Golmayo, en sitio próximo á la huerta:

4.º Que comenzados los trabajos para la construcción del ferrocarril de que se ha hecho mención, y cuando se empezó el puente, aun no terminado, por el que ha de cruzar la vía el río Golmayo, los constructores, sin consentimiento ni conocimiento siquiera de su representado, variaron por completo el cauce de la acequia, sustituyéndola por otro de malísimas condiciones de nivelación y falta de encespedado, en vez del cual tiene socaminas por la que se pierde el agua, caso que alguna condujera para beneficiar la huerta de la Lazarilla:

Que no contentos con esto los encargados de construir el referido puente, destruyeron casi en absoluto la antigua presa de la que se hacía relación en el hecho anterior, despojando á su poderante de un derecho que tenía adquirido en favor de su finca, no sólo por el transcurso del tiempo, sino por anteriores concordias:

Que á virtud de tales hechos, después de aducir fundamentos legales, que estimó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito, suplicando al Juz-

gado se sirviese admitir la demanda, y dándola el curso procedente en derecho; declarar en su día la restitución del derecho vulnerado, obligando á la parte demandada á reponer las cosas al estado en que antes se encontraban, con abono de los daños originados y expresa condena de las costas:

Que admitida por el Juzgado la información testifical ofrecida por el actor, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril susodicho, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se deducía del escrito de demanda, las aguas de que se trataba tenían el carácter de públicas, y la cuestión que se ventilaba se refería, no al dominio de aquéllas, sino á la posesión de las mismas, no habiéndose cometido el despojo denunciado, toda vez que el mismo demandante confesaba existían las aguas á que decía tener derecho, así como la acequia que las conducía, habiéndose variado, si acaso, únicamente el curso de las primeras y la condición de la segunda, con perjuicio quizá del aprovechamiento que el interesado afirmaba disfrutar de tiempo inmemorial; en que el abuso que en ese caso entrañaría la alteración introducida en el curso del río por consecuencia de los desperfectos causados en la presa, y en las condiciones de la acequia ó canal debía ser corregido si existía por la Autoridad gubernativa, á la que correspondía mantener la posesión de las aguas públicas, sin perjuicio del derecho de propiedad, que no se discutía, impidiendo todo acto que tendiera á alterar el régimen y policía establecidos en el disfrute de aquéllas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos de la ley de Aguas vigente 147, 185, 187 y 256; se citaba además por el Gobernador el Real decreto de 30 de Enero de 1884, y el art. 2.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando, que si bien á los Tribunales contencioso administrativos corresponde conocer de todos los recursos que puedan entablarse contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, esto es sin perjuicio de los derechos que, con anterioridad á la publicación de las leyes sobre la materia tuvieran adquiridos los propietarios, pues en este caso, dichas aguas debían ser tenidas como de dominio privado, y las cuestiones que se suscitaren de la competencia de los Tribunales de justicia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 247 y 254 de la mencionada ley, y máxime cuando aquéllas se fundaban en un título de derecho civil, cual es la posesión continuada desde tiempo inmemorial; y bajo este supuesto no tenían explicación alguna los preceptos invocados por el Gobernador en su oficio, porque todas ellas se referían al caso en que la Administración hubiera sido la que á la parte interdictante hubiese otorgado ó concedido aquel derecho á disfrutar el agua, lo cual no ocurría en el caso de autos, y lo que es más, aun cuando los actos ejecutados por la Empresa procedieren de una providencia administrativa, así y todo aparecería infringido el art. 252 de la expresada ley de Aguas que, según se des-

prendía de la inspección ocular practicada por el Juzgado al sustanciar el incidente y se determinaba en el plano que acompañaba á los autos de una manera clara y terminante, la segunda pila del puente del ferrocarril se hallaba construída y edificada sobre terreno privativo del demandante, y así lo confesaron las partes en aquel acto, razón por la cual, aun prescindiendo del derecho al riego, siempre resultaría que el citado demandante había sido expropiado sin los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, hecho que por sí solo hacía que la cuestión cayese fuera de los límites en que el Ministerio fiscal la había planteado, toda vez que nadie puede ser privado de su propiedad sin las circunstancias que la ley preceptúa, pudiendo el que lo fuere, con arreglo á la misma, utilizar el oportuno interdicto, que aun cuando lo que afectaba á la presa construída sobre el río Golmayo pudiera tenerse como comprendida dentro de las prescripciones de la ley de Aguas repetida, esto no obstaba para que apareciese que no había precedido concesión administrativa, ni á la parte demandante ni á la Empresa ferroviaria para los trabajos, y aun así y todo, no se habían llenado los requisitos de la ley de Expropiación, y por esto y por los perjuicios causados, era asimismo procedente el interdicto; y finalmente, que no era aplicable al presente la sentencia invocada por el Ministerio fiscal por no tratarse de casos iguales, y si era de aplicación la doctrina contenida en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1891, sancionada por otras disposiciones de la misma índole:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, «corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo al cual «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por Don Pascual Ramón Frauca, como representante de su legítima mujer, contra la Empresa concesionaria del ferrocarril de Torralba á Soria:

2.º Que del expediente y autos aparece comprobado que la referida Empresa, de una parte ha invadido la propiedad particular del actor, sin que conste que se hayan llenado antes los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa vigente; y de otra, ha interrumpido á aquél en el disfru-

te de un aprovechamiento de aguas, con el desvío de la acequia que las conducía á la huerta titulada La Lazarilla, hecho llevado á cabo por la Compañía ferroviaria, sin conocimiento ni consentimiento de aquél:

3.º Que bajo cualquiera de los dos indicados aspectos que la cuestión se examine, es evidente que su conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos citados de la ley de Expropiación forzosa y de la de Aguas, toda vez que por lo que hace al primero no puede estar más justificada la procedencia del interdicto, y por lo que al segundo se refiere, trátase únicamente de la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular; y en tal concepto, ejercitándose por el demandante derechos civiles, y no ventilándose la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, que en el presente caso no existe, no son competentes para entender en el asunto las Autoridades administrativas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Agosto 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Dunkerque (Francia) que hayan salido después del día 8 del mes actual y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 13 de Mayo de este año determinó al Claustro de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos el alcance de la de 21 de Abril anterior, y en su conse-

cuencia, en Junio admitieron á examen á los alumnos que con anterioridad tenían probada alguna asignatura del período de ingreso.

Mas como quiera que de lo dispuesto en el decreto de 12 de Julio y Real orden de 20 de Agosto último, á hora crítica nacen dudas de interpretación y dificultades para que dichos alumnos,—como los matriculados y de carácter libre considerados dentro de la Escuela,—puedan examinarse en el mes actual ante los Tribunales compuestos de Profesores de la suprimida Escuela general, alegándose para ello la escasez de Profesores, el ser muchos los aspirantes presentados y haber más de una Escuela especial que admite á los referidos alumnos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de normalizar dichos exámenes y evitar á los expresados escolares los perjuicios que por tales vacilaciones pudieran originárseles, ha tenido á bien resolver que sin más aviso ú orden que la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, todas las Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura dependientes de este Ministerio consideren ampliadas sus convocatorias para admitir en cada una de ellas y con destino á los exámenes del corriente mes á los alumnos de ingreso que del mismo período de enseñanza tuviesen probada alguna asignatura en la suprimida Escuela general y que con la correspondiente instancia hubieren acudido al Rector de la Universidad Central, el cual, sin la menor demora, cuidará de enviarlas con oficio al Director de la Escuela especial que los interesados le indiquen como elección de carrera.

En cuanto á los Tribunales contituidos con Profesores que fueron de la Escuela suprimida, únicamente examinarán á aquellos que con el carácter de alumnos libres ú oficiales de la misma se les ha concedido la gracia de sufrir el examen en el mes actual, como si subsistiese el referido establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Linares Rivas.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instrucción pública.

(*Gaceta* 21 Septiembre 1892).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Por las Direcciones generales y el Negociado central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio que no estén organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de todas las dependencias, así centrales como provinciales.

2.^a Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de treinta días sus hojas de servicios acompañadas de los do-

cumentos justificativos, partida de bautismo, originales y en copia literal.

3.^a Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.^a Los pasivos los presentarán en el Centro en que hubieren prestado sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañado el certificado de clasificación y otro del Jefe económico por cuyas cajas cobren para acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.^a Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.^a Los Gobernadores remitirán á los treinta días de esta disposición á las Direcciones generales, ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.^a Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.^a Las Direcciones generales y el Negociado central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de los Centros, los que después de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobación superior.

9.^a Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión; en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de éstos se dará la preferencia á la mayor edad.

Los que desempeñan el cargo en comisión, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase, se colocarán los pasivos y cesantes clasificados por el mismo orden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los treinta días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio, entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.^a

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas después de oír el dictamen de la Dirección respectiva ó Negociado central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de treinta días que se fija en la disposición 2.^a para presentar las hojas de servi-

cios, se entenderá prorrogado á sesenta para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó islas Canarias, y á noventa para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Linares Rivas.—Sres. Directores generales y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta 8 Septiembre 1892)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Ramón Rosales Acevis, preso de tránsito fugado del distrito municipal de Villodrigó (Palencia,) la noche del 15 último, de 30 años de edad, natural de Padilla de Duero (Valladolid,) soltero, pelo y cejas negros, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba negra, color blanco; viste boina color de café, pantalón negro, chaleco pardo y alpargatas negras.

José Martínez Arbués, que se ausentó del hogar conyugal el día 9 del actual, siendo á la sazón vecino de Santa Eulalia de Gállego, dejando abandonados su esposa é hijos, de 51 años de edad, casado, estatura regular, ojos garzos, pelo entrecano, color sano y moreno; viste camisa blanca de cáñamo, chaleco y calzón de pana negra, calzoncillos azules, ceñidor y blusa del mismo color, abaracas, sombrero y pañuelo en la cabeza. Va sin cédula personal.

Alejo de Gracia Gregorio, que desapareció de la casa paterna en el pueblo de Carenas de esta provincia y se ignora su paradero. Tiene 12 años de edad, ojos azules, pelo rubio, estatura 1'300 metros; viste pantalón, camisa blanca, blusa de color á cuadros, va descalzo y con la cabeza descubierta.

Vicente Funes Narvión, de 5 años de edad, pelo castaño, ojos azules, cara fea, estatura un metro; viste pantalón y babero. Este niño, según noticias de su madre, se lo llevó el 4 de Agosto último un tal Antonio, de oficio pordiosero, que en esta ciudad vendía efectos de quincalla y sus señas son: alto y grueso, edad 28 años, pelo negro, ojos con cataratas y vestía americana negra, pantalón del mismo color, sombrero y botas. Dicho Antonio es natural de Andalucía.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. Ceferi-

no Agud y Millán, de los derechos que le corresponden á la mina de sal gemma de seis pertenencias, sita en Remolinós, titulada «La Floreciente», cuyo expediente respectivo tiene el núm. 71 y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo resuelto por el excelentísimo Ayuntamiento en acuerdos de 26 de Enero y 22 de Agosto últimos, la Comisión especial nombrada al efecto con el Sr. Síndico y personal facultativo y práctico á ella agregado, saldrá de esta población si el tiempo no lo impide, en la mañana del día 28 del corriente, á practicar el deslinde ó rectificación de amojonamiento del término municipal de esta ciudad después de la agregación á la misma del pueblo de Peñafior, con los de Perdiguera y Villamayor, á fin de que el oficial del cuerpo de topógrafos D. Dionisio Casañal y Zapatero, pueda concluir los trabajos del levantamiento del plano de este término municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889.

En su virtud, la referida Comisión presidida por un Sr. Teniente de Alcalde y acompañada del referido Sr. Casañal ó su delegado, dará principio á las operaciones en la mañana de dicho día 28 por el pueblo de Perdiguera, continuándola después al de Villamayor previo aviso oficial que dirigirá la Comisión hasta terminar los trabajos.

Quedan por lo tanto citados y emplazados debidamente por el presente edicto, todos y cada uno de los pueblos, Corporaciones y particulares que tengan propiedades é interés alguno en el terreno que debe comprender la mojonación, para que se sirvan asistir por sí ó por medio de representante legítimamente autorizados á presenciarla y llevando entendido que se les considerará como presentes sin derecho á ulterior reclamación sobre el particular dado caso que no lo hiciesen.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1892.—E. A. Sala.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo desde el 29 de Septiembre próximo en adelante: su dotación por Beneficencia es 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, y además lo que se convenga por igualas con los vecinos.

Las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente,

Alpartir 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Gervasio Moneva.

La plaza de Médico titular de esta villa, se encuentra vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal; siendo libre el agraciado para contratar las igualas con los vecinos de la misma y del pueblo de Montón. Las solicitudes por término de 30 días.

Villafeliche 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Moneva.

El reparto de consumos de este pueblo para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos del art. 90 del reglamento.

Alarba 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde ejerciente, Antonio Cebrián.

El reparto de consumos, el del grupo de granos y aguardientes de esta villa correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Torralba de los Frailes 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Lázaro Aranda.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 25 pesetas anuales y la contrata de las caballerías del pueblo: término para solicitarla hasta el día 29 del actual en que se proveerá.

Fuendetodos 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde P. O., Casiano Gracia, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de incidente de pobreza de Paulino Pérez Majarena, vecino de Mainar, que penden en este Juzgado y cobro de costas impuestas al mismo por la Superioridad, se sacan á pública subasta, por el precio de la tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Mainar:

1.^a Un campo en la partida de los Azarrollos, de una hanega de cabida; confronta por Sur con Hilario Gonzalvo, por Mediodía con camino, por Poniente con Hipólito Fúnes y por Norte con Matías Gaudioso: fué tasado en 70 pesetas.

2.^a Otro campo en la partida de los Espinos, de dos yugadas de cabida; confronta por Sur con Manuel Valero, por Mediodía con río y por Norte con carretera: fué tasado en 500 pesetas.

Cuya subasta se verificará simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Mainar, el día 21 del próximo Octubre, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que el que quiera tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, y que las mencionadas fincas carecen de títulos de propiedad y no se ha suplido dicha falta.

Dado en Daroca á 19 de Septiembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquín.

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente, para el cobro de costas impuestas á Manuel Esteban Báguena, vecino de Villafeliche, en la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre lesiones, tengo acordado sacar á segunda subasta la finca que á dicho procesado le fué embargada, y es la siguiente:

Un campo, regadío, sito en términos de dicho pueblo; partida de la Hoz alta ó piedra del Campillo, su cabida 21 áreas, 45 céntiáreas; lindante por Este y Norte con río Jiloca, por Mediodía con senda de herederos y por Oeste con campo de José Esteban: tasado en 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo de Villafeliche el día 19 de Octubre próximo, á las once de su mañana, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que la subasta se celebrará sin suplir la falta de título de propiedad de la finca.

Dado en Daroca á 20 de Septiembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Septiembre de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	11	25	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 12 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3...	1	1	1	3	1	»	»	1	4
4...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6...	1	2	»	3	»	1	»	1	4
7...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
8...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
9...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	4	1	13	7	3	»	10	23

Zaragoza 12 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, José M. García.